

El Bolsón, 22 de diciembre de 2025.-

VISTO: El expediente caratulado **M.C.A. S/ PROCESOS ESPECIALES - ADOPCION EXPTE. EB-00280-F-2024**, que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

1) Que, el 30 de octubre de 2024 se presenta C.A.M., con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial Dra. María Teresa Hube, a fin de solicitar la adopción plena de A.D.L.Á.M., que es mayor de edad.

Relata que desde antes de cumplir un año la mamá dejó a A. con la petitionerante conforme escritura suscripta por la madre biológica y la petitionerante en fecha 20 de febrero de 1997. Y a partir de ese momento se crió con ella y su familia como una hija más junto a los hijos de la Sra. C.M.A.M.(.L.V.(.A.L.(.y.E.E. (41) todos de apellido Almonacid.

A. supo su verdad y a los 16 años viajó a conocer a su madre (quien se apellida M. pero no es pariente de la actora), a dos hermanas y un hermano. Si bien tienen contacto con la familia materna, no se ven con frecuencia ni han demostrado interés en estar con ella. Tampoco colaboraron con la crianza.

La petitionerante refiere que está divorciada, y que el Sr. A. no estaba de acuerdo con la adopción, razón por la cual no se inició antes este trámite.

Funda en derecho, ofrece y adjunta prueba.

2) Por su parte, la joven A. presta su conformidad a la presente demanda mediante suscripción del escrito inicial.

3) El 11 de noviembre de 2024 contesta vista la Fiscalía Descentralizada sin objeciones que formular.

4) El 10 de diciembre de 2024 se realiza audiencia con A. en la sede del Juzgado.

5) Abierta la causa a prueba se produjo la siguiente:

- Informe del Cuerpo de Investigación Forense de fecha 7 de noviembre de 2025 cuya conclusión es que la sra. C.A.M. asumió los cuidados y crianza de A.d.l.Á.M. desde antes de cumplir un año de vida. La joven es parte del sistema familiar, querida y cuidada por el hermano F.M. y las tres hermanas L.A.y.E.. La joven expresa su deseo de ser adoptada por su madre de hecho C.A.M. y la familia que conoce desde que tiene uso de razón. En ese sentido dar curso a la adopción plena es valorar especialmente la palabra de A.d.l.Á.M..

6) El 17 de noviembre de 2025 pasan los presentes autos a despacho a fin de resolver en definitiva, providencia que firme y consentida motiva el dictado de la presente en los términos del art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 200 de la Constitución de la provincia de Río Negro.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN AL CASO:

I.- El art. 594 del CCyC. conceptualiza a la adopción como “una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen. La adopción se otorga sólo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme con las disposiciones de este Código”.

Es una fuente filial tendiente a asegurar la realización del derecho humano a la vida familiar, una ficción estrictamente legal a través del cual se genera un vínculo filial entre adoptante y adoptado, haciendo nacer el vínculo a partir de una sentencia judicial y tras un proceso judicial previo, tratándose de una sentencia constitutiva del lazo filial. (“Presupuestos de la adopción plena y del cambio de nombre subsecuente en un caso de adopción de un mayor de edad”, Mariño Caro, María Belén - Rodríguez García, Carla Estefanía, El Derecho - Cuadernos Jurídicos de Derecho de Familia,

Número 99, 09-03-2022, ED-II-DCLXXVIII-676).

Por supuesto que esta terminología hace a la frialdad que caracteriza a la letra de la ley, ya que “detrás de bambalinas” hay personas reales, que generan vínculos afectivos, amor, comparten, contienen, educan donde el necesario contacto humano que crea una historicidad de carne y hueso que es de tal valor para los protagonistas que necesitan del reconocimiento legal.

En otras palabras, se trata de lo que se denomina “Socioafectividad”, entendida como ese vínculo creado de manera fáctica en una trama familiar en la que hijos y progenitores se relacionan, aúnan y se reconocen como tales. Así se señala que “en líneas generales, emplazar a la persona mayor de edad en un estado de hijo que en la práctica ya es tal, en otras palabras, lograr el reconocimiento jurídico de vínculos familiares existentes en la realidad” (De La Torre, Natalia: “comentario al art. 597 del Cód. Civ. y Com. de la Nación”, en Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa y Lloveras, Nora: “Tratado de Derecho de Familia”, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires/ Santa Fe, 2015, T. III, p. 146). (Conf. C., M. A. s/ adopción de mayor de edad Expte. N° 8694132, 14/09/2020, Juzgado de Familia de 2da Nominación de Córdoba).

Si bien la adopción procede como principio general para niños, niñas y adolescentes, nuestro Código admite la adopción de personas mayores de edad con el objeto de reconocer un vínculo familiar preexistente, en el art. 597 inc. b) del CCyC.

Para su viabilidad, será necesario que se cumpla con el específico requisito, que hace a la “posesión de estado de hijo” en ese grupo familiar mientras era menor de edad. La posesión de estado se configura cuando la persona disfruta de un determinado estado de familia no obstante carecer del título de estado correspondiente (Bonzano, M. de los Ángeles; “Filiación”, en Lloveras, Nora: “Manual de Derecho de Familia”, T. II, Mediterránea,

Córdoba, 2018, p 251).

Debe demostrarse que durante su niñez y/o adolescencia vivificó en esa familia la posición de hija, siendo protegida, formada integralmente y cuidada por quien se pretende sean su progenitora adoptiva.

Es decir que era una hija para C..

II. En base a lo señalado debo verificar si en el presente caso se dan los requisitos de excepción previstos en el ordenamiento legal para otorgar la adopción pretendida.

a. En primer lugar, y en relación a la filiación por naturaleza y edad, de la partida de nacimiento surge que es hija M.M., que nació el 2.d.o.d.1. en Villa Regina, Departamento de General Roca, de la Provincia de Río Negro. Tiene al momento de la presente resolución 30 años. Es decir que se trata de una persona mayor de edad con una filiación determinada.

b. Con respecto a la pretendida adoptante, está divorciada y tiene cuatro hijos por naturaleza mencionados en el relato de esta causa, todos mayores de edad en la actualidad. Se encuentra en condiciones de ser adoptante –art. 599 primer párrafo del CCyC– y se corrobora también la diferencia de edad adoptante/adoptada –art. 599 segundo CCyC–.

c. Finalmente también quedó plenamente acreditada la posesión de estado de hija de A. en relación a C.M. la que se desarrolla de manera sostenida al menos desde el año 1997, es decir cuando tenía menos de dos años de vida. Ello surge de la escritura adjuntada en la que se acordó con la madre biológica de A. la entrega en guarda a C.; también de los propios dichos de la joven en la audiencia llevada a cabo, y de los boletines escolares y certificados de estudio.

d. Además, resalto que en la audiencia celebrada, A. estaba feliz, ratificó desde la naturalidad de que ha convivido toda la vida con C. que “mi mamá es mi mamá” y “mi familia es mi familia”. También de la documental acompañada hay un saludo de cumpleaños de A.a.C. muy cariñoso y que

demuestra el profundo vínculo que existe entre ambas.

De esa audiencia pude advertir que A. se encuentra plena y totalmente integrada a la familia adoptante y que no existe ningún vínculo profundo con su familia por naturaleza a quienes conoce y con quienes tiene contacto esporádico, pero a quienes no reconoce como su familia.

Estando acreditado 1) el estado de hija desde que A. tenía al menos dos años de vida y hasta la actualidad, 2) el estado de madre de C. quien estuvo ejerciendo en los hechos todos los derechos y obligaciones derivados de la responsabilidad parental, satisfaciendo las necesidades espirituales y materiales de la joven, 3) su vínculo afectivo con la familia extensa de la pretensa adoptante y 4) la inexistencia de vínculo entre A. y su familia de origen, estimo que la adopción debe ser otorgada de manera plena ya que ello representa sin duda alguna el mejor interés de la joven.

Para así decidir, tuve en cuenta lo querido por las partes, los derechos involucrados, y el interés superior de A. haciendo una mirada retrospectiva a cuando era niña y extendiendo ese interés superior a su adultez. Todo ello, a la luz del principio de razonabilidad que marca el art. 3 del CCyC.

De esta forma, la realidad fáctica de A. pasará a condecirse con su realidad jurídica logrando consolidar de esta manera numerosos derechos, tales como el derecho a la identidad, el nombre, todos los derechos y obligaciones derivados de la filiación tanto los correspondientes a la hija como a la progenitora, y hasta derechos sucesorios y alimentarios. Sumando también otros derechos en juego tales como el de ser parte y disfrutar de la vida familiar, derecho a desarrollarse en un grupo familiar alternativo cuando su familia de origen no puede cumplir esa función.

Dado que casualmente coinciden los apellidos de C.y.A., no será necesario modificarlo, pero si deberá tomar nota el Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Adopción ordenada en estos autos.

III. Las costas se imponen en el orden causado y los honorarios de la

Defensora Oficial Dra. María Teresa Hube, se regularán conforme las pautas de los arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la LA en 30 JUS.

Por lo expuesto, normativa y doctrina imperante en la materia,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda de adopción plena promovida por C.M.D.1. y, en consecuencia, emplazar a A.D.L.A.M.D.3. en estado de hija, con los efectos de los Arts. 620, 624 y ccdtes del CCyC.

II.- Firme o ejecutoriada la presente, ofíciase al Registro de Estado Civil y Capacidad de la Personas de Villa Regina, Provincia de Río Negro, para que proceda a registrar la presente sentencia en la partida de nacimiento de A.D.L.A.M.D.3., inscripta al n.º 5.l.a.F.N.4.d.A.1.. Oportunamente, expídase copia y/o testimonio.

III.- Costas por su orden (Art. 19 CPF).

IV.- Regular los honorarios de la Dra. María Teresa Hube en 30 JUS, según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869. Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos". Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere, y los aportes de Caja Forense. A esas regulaciones se les adicionará el IVA en caso de emitir el profesional factura como Responsable Inscripto (arts. 50 y 61 L.A.).

V.- Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del artículo 120 del CPCC.

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE